

Dineral de 67. no importa mas, que 6. Pesos, 4. reales, y $\frac{28}{5}$ avos de otro: luego las Talegas de à 200. Marcos, aun con todo el Feble, producirian 1681. Pesos, 4. reales, y $\frac{28}{5}$ avos; pero no 1687. Pesos, como dice; y mucho menos 1691. Pesos. De todo lo qual se convence, que ni por lo que dicen algunos Testigos de la Sumaria, puede formalizarse Cargo, ni por la diligencia de la Caja de Difuntos, ni por la Relacion de la Real Cedula, que son los tres Puntos prenotados, en que se pretendiò fundar. Y assi, haviendo dado tan competente satisfaccion, por la parte negativa, passaremos à la positiva, que es la que con mayor evidencia demuestra la legalidad, y rectos procedimientos de los Pesquisados.

107 En 7. de Febrero de 729. el Virrey, (n.9.) acompañado de el Fiscal, con otro Ministro, y el Eserivano, nombrados para el efecto, passò à reconocer tres Hornazas, en que se estaba labrando Moneda: y en la tercera mandò, (n.10.) que en un Pefito de Cruz se pesàra un Marco de la Moneda, que se estaba disponiendo, con el peso de à Doses; y executado, se hallaron 33. fuertes; y hecho lo mismo con la Moneda de Reales, entraron 68. Despues mandò, que assi de las tres referidas Hornazas, como de otras tres, en que se hacia la misma labor, se tomassen algunas Monedas, de las que se fabricaban, y se llevàran à la Sala de el Ensaye; y despues de ensayadas, reenayadas, y examinadas, todas se hallaron, no solo de la misma ley, sino de el mismo peso, que las antecedentes.

108 Esta diligencia prueba la exaccion, con que en aquella Casa se procura siempre el mayor arreglamiento en el debido peso de las Monedas, y mas haviendose hecho el examen en Monedas menores, que son en las que, por ser mayor el numero de las que componen el Marco, es mas dificil el ajustamiento; y sin embargo los Reales Sencillos salieron al justo, y los de à Dos fuertes: y lo mismo se hallò en todas las seis Hornazas reconocidas. Aunque esto bastaba para apoyo de la inculpabilidad de los Pesquisados, no se debe omitir una juridica reflexa, que la sube de punto, teniendo presente, lo que acerca de esta diligencia de los Autos consta.

109 Haviendo recibido el Virrey las Reales Ordenes, que dieron motivo à esta Pesquisa, mandò (n.4.) sacar Copia de ellas, y que se llevàran al Fiscal. Este (n.5.) dixo: era de sentir se pusiera luego en execucion lo mandado, procediendo à la Pesquisa de cul-

culpados en falta de ley, y peso de la Moneda, remitida à estos Reynos: que siendo el principal, y esencial nervio de la misma Pesquisa la justificacion de el cuerpo de el delito, (y à que no se remitian Monedas de las en que se hallò este vicio) debia primero asegurarse porcion de los Registros, para convencer el defecto de ley: y para el de peso en las Monedas separadas, ò en junto, se solicitàran algunas, que pudieran hallarse, labradas en los diez años antecedentes; y no pudiendo encontrarse, deberia à lo menos hacerse la inspeccion, y reconocimiento por mayor, y menor, de las que huviera en las Casas de los Mercaderes: que siendo importante la secreta execucion de uno, y otro, discurre por conveniente proveer Decreto, separado de estos Testimonios, en que motivando la orden de su Magestad, para la execucion de la nueva Ordenanza, passasse el Virrey à hacer ocular inspeccion de . . . Hornazas; y asegurada la porcion, que pareciera bastante al fin expresado, (de modo, que los Oficiales se persuadieran à que era Visita solamente) se hiciera despues leer la Ordenanza. Y por Decreto de 7. de Enero de 29. se conformò el Virrey con la respuesta antecedente, (n.6.) y lo executò, como en ella se expresa. (n.8.)

110 Aqui vemos practicada la prudente precaucion, que aconsejan los Criminalistas, para la averiguacion de los delitos; y sin embargo de haverse guardado el secreto debido, y disimulado el fin, que se llevaba de la averiguacion, y por tanto no haver, ni por assomos, podidoseles traslucir el menor recelo à los Oficiales Mayores, de que tal indagacion se hacia: con todo, ni se hallò cuerpo de delito, ni el menor indicio de el. Y esto, no solo prueba, que entonces no le havia, sino que funda racional, y juridica presumpcion à favor de los Pesquisados; pues hallandose sin recelo alguno de el examen repentino, y cogidos (como vulgarmente se dice) con la masa en la mano, y sin indicio siquiera de delito: se excluye totalmente la presumpta, de que en otra ocasion hiciessen, lo que en aquella no executaban, quando no les asistia la mas leve sospecha, que les fuesse de embarazo.

111 Esta favorable presumpcion passò muy luego à ser formal evidencia: pues à los 12. de Febrero (cinco dias despues de executado por el Virrey el referido examen de Hornazas, y à los tres de haver el Juez aceptado la Comision, (n.9. y 20.) se despachò Levada, y Libranza de Moneda; y para examinar el modo de la entrega, y su peso, y diferencia de el contado al pesado, el

Juez,

Juez, con asistencia de el Fiscal, mandò: que pesados 50. Marcos de cada fuerte de Moneda, se contassen por seis personas de confianza, (n. 589.) nombradas para el efecto. Y habiendose executado, (n. 590.) se hallò, que los 50. Marcos de Pesos Dobles, y de à Quatros, compusieron 425. Pesos: los de à Doses 424. Pesos, 4. reales: los de Reales Sencillos 425. Pesos, 4. reales: y los de Medios 426. Pesos, y una quartilla. De fuerte, que los Pesos Dobles, y los de à Quatro salieron al justo: los de à Doses con 4. reales de Fuerte: los Reales Sencillos con 4. reales de Feble: y los Medios con 8. reales, y $\frac{1}{4}$ de Feble. Con que en toda la partida de los 200. Marcos, pesados de 50. en 50. y contados, solo resultan los 8. reales, y $\frac{1}{4}$ de Feble de los Medios, porque el de los Sencillos se compensa con el Fuerte de los de à Doses, y lo demàs estaba al justo. De todo lo qual se convence el arreglo practicado: y esto, no solo por presuncion, sino por evidencia formal.

112 En 9. de Septiembre de el mismo año de 29. queriendo el Juez hacer demonstracion de el mejor efecto, que en este assumpto podia haver producido su zelo, en los siete meses, que havian mediado, desde que empezò su Comission, y Superintendencia; y que (n. 591.) se conociera la diferencia, que pudiera haver, à lo que antecedentemente se executaba, antes que se practicaran las nuevas Ordenanzas: mandò, que de una Libranza, que estaba para despacharse, se contaran 117. Pesos de cada fuerte de Moneda, y se pesaran luego delante de los Oficiales Mayores, y otras personas; (n. 592.) y habiendose assi executado, se hallò, que los Reales Sencillos pesaron 117. Marcos, 4. onzas, y 4. ochavas netas. Los de à Doses 117. Marcos, 4. onzas, y los Pesos Dobles 117. Marcos, 4. onzas, y 2. ochavas neto todo. No ay duda, que estas tres Talegas de à 117. Pesos arregladas estaban à lo que debia pesar cada una, tocando muy poco en el Feble permitido; pero no tan arregladas, como las Monedas, que se examinaron en la diligencia antecedente, y se labraron antes de el ingreso de el Juez à esta Superintendencia: de donde se ve claro, que nada adelantò su gran zelo en esta materia, y que los Oficiales Mayores no necesitaron de semejante estimulo, para desempeñar, como siempre, la obligacion de su Empleo.

113 Hizose otro reconocimiento semejante en el despacho de otra Libranza, (n. 1183.) y de el consta: que pesados 117. Pesos en Reales de à Dos à granel, tuvieron 117. Marcos, 3. onzas, 6. ochavas neto: los Reales Sencillos pesaron en limpio 117. Mar-

cos,

cos, 2. onzas, y 4. ochavas: los de à Quatro tuvieron 117. Marcos, 4. onzas, 4. ochavas: y los de à Ocho 117. Marcos, 4. onzas, y 1. ochava, todo neto. De lo que se manifiesta el arreglo de las referidas quatro Talegas de à 117. Pesos, cuyo Feble de todas quatro llega solo à 5. onzas, 6. ochavas, 3. tomines, y 10. $\frac{1}{7}$ granos; pudiendo llegar à 14. onzas, 5. ochavas, 3. tomines, y 10. $\frac{1}{7}$ granos, sin exceder la permission.

114 Estas diligencias, que quedan expuestas, y se executaron en la misma Casa de Moneda, son las que unicamente podian descubrir cuerpo de delito, si le huviera; porque las de esta naturaleza, executadas con Moneda, que saliò fuera de la Casa, nunca pueden convencer transgression, porque es muy dificultoso, si no imposible, que fuera de la Casa se encuentren todas las circunstancias, que se necesitan, para que resulte cuerpo de delito, en el peso, lo que manifestarà claro el exemplo siguiente.

115 Supongamos, que se hallò una Talega de Reales Sencillos con 117. Pesos, y que pesò 116. Marcos, 7. onzas, como con efecto sucediò con una de las tres, que se traxeron de en casa de Don Francisco Valdivieso: (que las otras dos de Dobles, y de à Doses arregladas, se hallaron al debido peso dentro de el permiso (n. 588.) con que le faltaban à la referida 2. onzas y media, para llegar al Feble permitido; y con todo nada prueba: porque por la falta de las 2. onzas y media en aquella Talega, ni en ella, ni en otras de la misma especie de Moneda, puede convencerse transgression. No en otras, porque de particular à universal no vale la consecuencia. No en ella, porque prescindiendo de si aquellos 117. Pesos, salieron de una, ò de muchas Talegas, de las de à 200. Marcos, que se entregan en la Casa, (pues en caso de haver salido de muchas, ay otra nueva dificultad) aun habiendo salido de una, nada se convence; porque el Feble, ni el Fuerte no va (ni puede ser) igualmente distribuido en cada pieza de las 137600. que de esta Moneda componen los 200. Marcos: con que con haver pesado solamente las 87. que entraron en aquella Talega de 117. Pesos, nada se prueba, si no se pesan tambien las 5600. piezas restantes; y esto no como quiera, sino las mismas numero, que acompañaron las 87. al tiempo de la entrega en la Sala de la Balanza; pues lo que faltò à las 87. pesadas, tendrian de mas las 5600. que no se pesaron: con que sin esta diligencia, aun prescindiendo de la singularidad, nada se prueba con aquella corta falta en aquella Talega de 117. Pesos, separados de los otros 700.

M

mas,

mas, que los acompañaron en la Balanza, al tiempo de la entrega en la Real Casa.

116 Lo mismo sucediera, respecto de otras qualesquiera Talegas de à 111. Pesos, que fuera de la Casa se pesassen, y cuyas Monedas estuviessen cercenadas, ò muy usadas, ò ambas cosas juntas, y se hallassen faltas de el debido peso; pues en este caso, por ambos, ò por cada uno de los dos motivos de Cercen, y uso, no havia cuerpo de delito en quanto al peso, aunque le huviesse de el Cercen; pues ni el Theforero, Balanzario, ni Guardas, deben responder de el menos peso, que ocasiona el Cercen, ò el tiempo, con el continuado uso.

117 De aqui es, que aun prescindiendo de el Cercen, y de el largo uso de las Monedas, son menester cinco circunstancias, que copulativamente deben concurrir, y constar, para que resulte cuerpo de delito en las Talegas de à 111. Pesos, que fuera de la Casa se examinen, en orden al peso, que deben tener. La primera, *la generalidad de la falta*; porque la de una, ò otra Talega no es antecedente capaz, de que se infiera defecto general, por los muchos accidentes, que pueden haver ocasionado el particular. La segunda, *la identidad de las Monedas de las tales Talegas con las de la Casa*; porque si son fabricadas en otra, no son de este proposito, ni vienen al caso. La tercera, *la identidad de el año de su fabrica con los de el exercicio de los Oficiales Mayores actuales*; porque si son de tiempo anterior, tampoco vienen al caso, y toca solo à los que lo huvieren sido entonces. La quarta, *que los 111. Pesos de cada Talega ayan salido de una, y no de muchas, de las de à 200. Marcos, que se entregan en la Sala de la Balanza*; porque si salen de muchas, puede el acaso (ò tal vez el cuidado) ocasionar, que los 111. Pesos se compongan de las piezas mas Febles, que tuviessen las Talegas de à 200. Marcos, de las que los 111. Pesos salieron. La quinta, *que aunque ayan salido de una, parezca el resto de las mismas Monedas numero, que en consorcio de los 111. Pesos se han pesado, para ajustar los 200. Marcos de la entrega*; porque si solo se pesan los 111. Pesos, aunque en ellos se halle alguna falta; por donde se ha de probar, que los 700. Pesos restantes (cumplimiento à los 200. Marcos) no tienen otro tanto, y aun mas, de sobra, si no se pesan tambien los mismos 700.

118 Todas estas cinco circunstancias, por las razones expuestas en cada una, son tan precisas, y tan necessaria la prueba de

de todas, que qualquiera de ellas, que falte, es esclusiva de el cuerpo de delito; y vendremos à concluir, que solo en las diligencias, y escrutinio, que se haga dentro de la misma Casa, y en el despacho de Libranzas, pueden practicarse las cinco circunstancias referidas. Pues en las grandes sumas de Moneda, de que cada Libranza se compone, constará la generalidad, que es la primera. No habiendo todavia la Moneda salido de la Casa, está patente, que es de ella, y quando se fabricò, que son la segunda, y tercera. Y pesando 200. Marcos, de 50. en 50. (como siempre se ha executado) y haciendo contar la Moneda, que entrò en ellos, estará constante, que es la misma, que salió de una Talega, y que se contò la misma Moneda, y toda la que se havia pesado, que son las circunstancias quarta, y quinta.

119 Siendo, pues, este el verdadero, y unico modo de averiguar, si ay cuerpo de delito: yà quedan vistas las repetidas diligencias, y exámenes, que sobre el peso de las Monedas se executaron por el Juez, por sí, y con asistencia de el Fiscal, y tambien por el Virrey, con el notable reparo, que queda advertido, y reflexado, de haver sido en tiempo, que en nada menos se pensaba en la Casa, que en que se viniesse à hacer semejante Pesquisa. Y no constando de todas las referidas diligencias, haverse encontrado cuerpo de delito, sino un continuado arreglamiento à las Leyes, y Ordenanzas: parece, que ay poca necesidad, ò ninguna, de immorar mas en la defensa de este assumpto. Pero para que assi como queda expuesta en lo particular, lo quede tambien por lo general, harèmos para ello una demonstracion, fundada en lo que de mandato de el Juez certifica el Ensayador, y actual Contador Don Manuel de Leon. (n. 1184. fol. 271.)

120 Por la referida Certificacion consta: que en la Moneda, que se havia labrado desde primero de Abril de 729. hasta 28. de Febrero de 731. que era el tiempo, que havia, que se observaba la nueva Real Ordenanza, (de contar la Moneda, y entregar por quento, y no por peso, como antes) havia importado el Feble, que se havia cobrado, y rendido la Moneda de Plata, y Oro, 111159. pesos, 7. reales y $\frac{2}{3}$. Sobre este cierto principio se formará el calculo siguiente.

121 Sabido es, que en aquella Casa se labra un millon de Marcos de Plata, poco mas, ò menos, cada año: con que à los 23. meses de la Certificacion les corresponde 1119161666. Marcos, y $\frac{2}{3}$ de otro, cuyo Feble permitido (à razon de tomin y